

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Enero 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1864 se han dictado con el propósito de difundir los medios que ofrece la electricidad para la trasmisión del pensamiento, si no han dado todos los frutos que los Ministros mis predecesores se propusieron, han extendido al menos el uso del telégrafo en la medida necesaria para servir de base á mayores adelantos cuando la estrechez de los presupuestos no impida disponer del personal suficiente y del material más preciso.

Confiado que ha de llegar el momento de realizar tan justas aspiraciones, no será ocioso allanar convenientemente el terreno corrigiendo deficiencias que la experiencia y la práctica han puesto de manifiesto en aquellas disposiciones y pre-

parando el personal que ha de ser sucesivamente empleado en el servicio telegrafico. Tienden á conseguir el primer objeto las disposiciones del presente proyecto de decreto, que persiguen la regularización del servicio de las estaciones telegraficas del Estado y de las municipales y particulares; persiguen el segundo las que relacionadas con las anteriores pretenden cumplir por completo lo prevenido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y cumplimentar el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

La clasificación establecida en el Real decreto de 13 de Enero de 1891 pecaba de excesiva complicación y proligidad, pues dividía las estaciones abiertas al servicio público en las cinco clases de permanentes, semipermanentes, de día completo, de servicio limitado prolongado y de servicio limitado. A la extraña denominación de algunas hanse añadido la de «facultativas», aplicadas á las cuatro primeras clases y «no facultativas», título con que se han distinguido las últimas.

Conviene, pues, simplificar tal clasificación, volviendo á la división primitiva, en permanentes, completas y limitadas, de las estaciones telegraficas, bajo el aspecto de la duración del servicio, pues por lo que se refiere á la entidad jurídica encargada de su establecimiento y conservación, se hallan y continuarán divididas en estaciones del Estado, municipales y particulares.

Prevenía el art. 3.º del mismo Real decreto de 13 de Enero de 1891, que las estaciones de servicio limitado fueran desempeñadas por Auxiliares permanentes, al paso que las de las otras cuatro clases estuviesen á cargo del personal facultativo del Cuerpo, auxiliado en ciertos casos por el nú-

mero de temporeros que se juzgara indispensable. No se ha llevado á la práctica en todo su vigor tal disposición, en parte por las vicisitudes que aquel Cuerpo auxiliar del servicio telégrafico ha sufrido, por las reducciones que las necesidades del presupuesto han aconsejado; por su parcial transformación en la clase de aspirantes terceros y la existencia anterior de los Auxiliares temporeros con inscripción en las Secciones; en parte por cierta tolerancia no laudable, explicable en algún modo por la carencia de plantillas y aun por el escaso personal del Cuerpo, merced á la cual existen estaciones de servicio limitado desempeñadas por empleados de Telégrafos, cuya categoría no guarda relación con la importancia de aquéllas, no sólo por el servicio telégrafico, sino también por la densidad de población y su riqueza.

No sería posible al presente poner en vigor lo dispuesto por el art. 3.º del mencionado Real decreto, por haber desaparecido el Cuerpo de Auxiliares permanentes, aparte de que todos los esfuerzos deben dirigirse, siguiendo el ejemplo trazado por el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, á la unificación de todas las categorías inferiores de empleados destinados á la transmisión telégrafica mediante su definitivo ingreso en la clase de Aspirantes segundos, primer escalón del Cuerpo, propiamente llamado.

Este Real decreto ha regularizado la situación de los Aspirantes terceros y Auxiliares temporeros, que habiendo prestado servicios, necesitaban acreditar otros conocimientos para su ingreso en la carrera.

Pero tal disposición, ni daba satisfacción completa á la aspiración envuelta en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1893, ya que muchos Auxiliares permanentes que hubieron de quedar cesantes, por no haber sido repuestos en sus destinos no han podido acogerse al decreto de 9 de Agosto, ni recordaba la existencia de otros individuos de la misma denominación y de Auxiliares temporeros que no han logrado nunca ser llamados á prestar servicio, á pesar de hallarse en aptitud para ello, á consecuencia del examen que sufrieron, prueba por todos reconocida como insuficiente para demostrar grandes conocimientos, pero que por equidad no puede olvidarse, dado que fué la que se les exigió, y que ella sirve á muchos que obtuvieron colocación para ingresar mediante nuevo examen en la clase facultativa de Aspirantes segundos.

Estas consideraciones me deciden á proponer á V. M. que se ofrezca un medio para dar entrada en el Cuerpo de Telégrafos, previa la garantía de su suficiencia, á los individuos pertenecientes á la clase de empleados á que se refieren las precedentes observaciones.

A este fin se formaría una relación de todos los Auxiliares permanentes, figurando en primer término los incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; á continuación los no comprendidos en ella por no haber prestado servicios, exceptuando los que hubiesen pasado al Cuerpo de Correos, y en último término los Auxiliares temporeros, y dentro de dichas clases,

colocándose por la fecha de su examen en igualdad de fechas por sus edades, prefiriendo á los más jóvenes por ser los más útiles. Serían inscritos en esa relación los que lo soliciten en el espacio de un mes, desde la publicación de este decreto en la GACETA, anunciándose, á los seis meses de verificada dicha inscripción, la convocatoria para los exámenes que han de acreditarles la aptitud para ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes que los llamen al servicio. Estos ejercicios versarían sobre las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética, según los programas vigentes.

Pero no puede desconocerse que mucho contribuiría á la preparación de este personal destinado á nutrir en breve plazo el Cuerpo de Telégrafos, el ejercicio práctico, que sólo da el manejo de los aparatos de transmisión. A este fin, sin perjuicio de ser llamados á desempeñar, si es posible, el servicio de las estaciones limitadas del Estado, podría ejercitarse su aptitud en las estaciones municipales, con gran mejora al mismo tiempo de este servicio, entregado hoy en gran parte á manos poco expertas ó cuya habilidad al menos no ha sido probada de ninguna manera.

Desde que fué concedido á los Ayuntamientos el derecho de establecer estaciones enlazadas con las del Estado, han sido varias las disposiciones que han regulado este servicio. Todas han establecido la obligación de las Corporaciones municipales de instalarlas por su cuenta, así como las líneas que habían de unir las con la red general, no menos que el sostenimiento de estaciones y líneas y el abono de las gratificaciones del personal encargado de las mismas. Se las ha obligado también en las estaciones intermedias á emplear individuos del Cuerpo; pero en las extremas han venido eligiendo el personal de su agrado, con grave detrimento de un servicio que, aunque limitado á un término municipal determinado, afecta notablemente al Estado. Es, pues, muy conveniente á los intereses de éste garantizar, mediante el empleo de individuos nombrados por la Dirección á la cual corresponde el ramo de Telégrafos, el buen desempeño del servicio telegráfico municipal:

Razones obvias aconsejan no extender esta disposición á las Estaciones telefónicas.

La misma relación antes indicada de los Auxiliares permanentes y temporeros al objeto de ser llamados á examen para habilitarse para el ascenso á la clase de Aspirantes segundos, serviría para la colocación de aquéllos en las estaciones municipales, conforme al mismo orden de preferencia, figurando siempre en primer término los comprendidos en el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos seguirían sujetos á las mismas obligaciones prescritas en las disposiciones vigentes sobre estaciones municipales, y siendo de su cuenta el abono de los haberes del personal á ellas afecto, deberían satisfacer al Auxiliar permanente ó temporero la cantidad anual de 750 pesetas, sueldo el más exíguo que disfrutaban los Empleados del Estado en las Oficinas telegráficas.

La obligación de facilitar local, que tienen los Ayuntamientos sostenedores de las Estaciones

municipales, hará algo más llevadera la situación de los Auxiliares encargados de ellas, al paso que en muchas limitadas del Estado y servidas por Aspirantes terceros que disfrutaban del mismo sueldo, es penoso deber de estos modestos empleados sufragar el alquiler de la casa estación, carga notoriamente superior á sus escasos medios. No puede el Estado dentro del actual presupuesto acudir en su auxilio, pero es á todas luces de justicia que las Corporaciones municipales favorecidas con una comunicación telegráfica costeada por el presupuesto general de la Nación, suministren, al menos, como era antes costumbre, gratuitamente el local, no resultando por otra parte de peor condición los funcionarios que desempeñan una Estación del Estado, que los destinados por este decreto á servir las municipales.

El alivio del exíguo presupuesto destinado á locales de telégrafos aconseja también gestionar de los Ayuntamientos donde existen estaciones completas, la concesión de local para las mismas.

Regularizado definitivamente el personal telegráfico mediante la desaparición de las clases de Auxiliares, Aspirantes terceros, Auxiliares temporeros y permanentes, una vez fundidos en el Cuerpo de telégrafos, tiempo será de proceder á la formación de plantillas que asignen á cada Centro, Sección y Estación, el número y categoría de funcionarios que por la importancia de las mismas les correspondan, base de orden interior y garantía de buen servicio, y de cumplir exactamente el reglamento orgánico de Telégrafos que tiene prescrito el medio de ingreso á cuantos deseen á una carrera tan necesaria en los modernos Estados.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 13 de Enero de 1893 sobre clasificación de estaciones telegráficas, las que se sujetarán en lo sucesivo á lo prescrito en los artículos 330 y 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º La Dirección general de Correos y Telégrafos formará una relación en la que figurarán: primero, los Auxiliares permanentes incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; segundo, los que no hubiesen prestado servicio alguno; y últimamente, los Auxiliares temporeros que se hallen en el mismo caso que los anteriores. No deberán ser incluidos los que pasaron al servicio de Correos y los comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

Art. 3.º Para ser incluidos en la relación que se ordena en el artículo anterior deberán solicitarlo los interesados á la Dirección general de Correos y Telégrafos en el término de un mes, á con-

tar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este decreto. Los que no lo solicitaren perderán los derechos concedidos á las clases citadas en el art. 2.º

Art. 4.º Los auxiliares permanentes y temporeros serán colocados en la relación y en sus clases respectivas por la fecha de su examen y en igualdad de fechas en razón de su menor edad.

Art. 5.º A los seis meses de verificada dicha inscripción se anunciará la convocatoria de los exámenes para poder ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes, en cuyos ejercicios tendrán que probar ante un Tribunal compuesto de Jefes del Cuerpo, las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética. Los que no se presentasen ó fuesen reprobados quedarán sujetos á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894. La Dirección de Correos y Telégrafos dictará las disposiciones convenientes para comprobar la aptitud práctica de los examinados en el servicio de transmisión.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas municipales serán servidas en lo sucesivo por los funcionarios á que se refiere el art. 2.º, nombrados por la Dirección general, los cuales disfrutará un haber anual de 750 pesetas satisfecho por los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúan las estaciones municipales telefónicas y las particulares que continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Auxiliares que sean destinados á las estaciones municipales ó del Estado, y que en el término de un mes no se presenten á tomar posesión de su destino, perderán los derechos que se les conceden por este decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados para prestar servicio según el lugar que ocupen en la relación.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y Telégrafos recabará de los Ayuntamientos la cesión de locales gratuitos para las estaciones limitadas. Asimismo gestionará igual cesión de las Corporaciones municipales para las estaciones completas y permanentes instaladas en puntos que no sean capitales de provincia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(*Gaceta* 3 Enero 1896).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de oposiciones á cátedras vacantes en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza de 27 de Julio de 1894, en su art. 7.º, fija y determina el número de Jueces y las condiciones especiales que han de reunir para la constitución de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de los opositores; pero la ex-

perencia por un lado y los ecos de la opinión por otro, exigen de consuno que se agoten, en cuanto posible sea, los medios de que la Administración puede disponer hasta conseguir que el funcionamiento de aquellos jurados se verifique con estricta legalidad y con arreglo á los principios de la más severa justicia.

Es ya una sólida garantía de que así tenga lugar, el que el Consejo de Instrucción pública continúe, como hasta aquí, haciendo las propuestas correspondientes de los Jueces que han de formar los Tribunales de oposición á cátedras; mas se hace necesario de todo punto que el procedimiento que tan celosa Corporación viene empleando no deje duda de ningún género de que su misión importantísima, por la transcendencia de sus efectos, en todas las esferas de las instituciones docentes y muy principalmente para el prestigio y buen nombre del Profesorado público, se desarrolla dentro de la más exquisita imparcialidad y está sólo inspirada en los sentimientos más nobles y desinteresados.

A este fin, y con el expresado objeto, entiende el Ministro que suscribe que hay necesidad de consignar en preceptos claros y concretos las reglas más esenciales, no sólo para que tenga el más exacto y debido cumplimiento el citado art. 7.º, sino también para que el desarrollo de sus prescripciones lleve aparejada toda aquella autoridad que debe resplandecer en las delicadas funciones de los Tribunales, y especialmente en sus definitivos acuerdos, en los que ha de fundarse el nombramiento del Profesorado de los establecimientos docentes de la Nación.

Fundándose, pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1896.—Señora:—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de los Tribunales de oposiciones á cátedras de Universidades ó Institutos de segunda enseñanza, además del carácter de Consejeros de Instrucción pública, señalado por el Real decreto de 27 de Julio de 1894, reunirán la mayor competencia posible en la materia de la cátedra cuyas oposiciones hayan de presidir.

Art. 2.º Para la designación de los demás Vocales y Suplentes, se formarán por orden de antigüedad, asignaturas, establecimientos de Madrid y provincias, Facultades, secciones de éstas, las que las tuvieren, y Reales Academias, establecidas en esta Corte, las listas siguientes:

- 1.ª De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en Madrid.
- 2.ª De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en provincias.
- 3.ª De los Académicos de número.

4.ª De los individuos cuyas obras científicas ó literarias referentes á las materias que constituyen las diversas asignaturas, hayan sido informadas favorablemente por el Consejo de Instrucción pública ó por las Reales Academias de Madrid.

Y 5.ª De las personas que hayan probado pública y solemnemente, como en oposiciones, actos académicos de índole análoga, su notoria competencia en las asignaturas objeto de la oposición.

Estas dos últimas listas se formarán por el Consejo de Instrucción pública, y las tres primeras según los datos que arrojen los respectivos escalafones oficiales.

Art. 3.º Los turnos para la designación de los Vocales se harán por partes iguales, empezando por la cabeza y pie de las listas, cuando el número de los designados sea dos, y cuando sea uno el designado se empezará por la cabeza, siguiéndose siempre el orden correlativo descendente ó ascendente en los nombramientos sucesivos. Para la designación de los suplentes se empezará por la mitad de las listas, siguiéndose por orden correlativo ascendente y descendente, si fueran dos los designados, y ascendente ó descendente si fuese uno solo, hasta que se hayan consumido todos los turnos. Si al hacerse estas operaciones resultase elegido Vocal y suplente un mismo individuo, se le propondrá para el primer cargo y se correrá el turno en este último.

Art. 4.º Mientras existan en las listas Catedráticos de asignatura igual á la que se trata de proveer, no serán designados individuos que figuren en las listas de asignaturas análogas.

Art. 5.º Las eliminaciones en las listas se harán por defunción, por figurar en otras listas anteriores de las señaladas en el art. 2.º y por ausencia que exija residencia distinta de la que dé derecho á inscripción.

Art. 6.º Las anteriores prescripciones serán aplicables á los nombramientos de los Tribunales de todos los establecimientos de enseñanza que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto no se opongan á las disposiciones especiales que sobre la materia rijan.

Art. 7.º Los Tribunales que no estuvieran actualmente constituidos se reorganizarán con arreglo á los artículos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 4 Enero 1896.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Correos.—Circular.

En la *Gaceta* del día 6 del actual se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Gallur á la oficina del

ramo de Sangüesa, bajo el tipo máximo de 7.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Zaragoza y Navarra, oficinas de Correos de estos puntos, Gallur y Sangüesa, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 17 de Febrero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Dirección el día 22 de Febrero á las dos de su tarde.»

Lo publico por medio de este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de este Gobierno civil á los efectos indicados.

Zaragoza 8 de Enero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de , vecino de , según cédula personal núm. , se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en , la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.)

CIRCULAR

De conformidad á lo que prescribe el art. 30 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1883 he dispuesto publicar la adjunta relación de cantidades que se adeudan á primera enseñanza por los años económicos de 1892-93, 93-94 y 94-95, y encargar á los Sres. Alcaldes, que sin pretexto alguno consignen este débito en el presupuesto adicional del corriente año, para de este modo normalizar la contabilidad hasta llegar á la extinción de los débitos y organizar el servicio del ramo más importante de la Administración, obligando tanto á los Ayuntamientos como á los Maestros el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Al propio tiempo he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación número 2, presenten en este Gobierno y Negociado correspondiente, en el preciso término de ocho días, la multa de 12'50 pesetas que les impuse en mi oficio circular de 11 del finado, por no haber pagado cuanto adeudaban por el primer trimestre de este año.

Zaragoza 7 de Enero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación de cantidades que se adeudan á primera enseñanza y que deben consignarse en el presupuesto adicional del presente año.

AYUNTAMIENTOS	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alcalá de Ebro.	»	12'37	»
Alfamén.	1.564'98	1.010'34	781'72
Almonacid de la Sierra	»	490'88	273'73
Alpartir.	»	689'04	441'71
Bárboles.	»	186'21	225'26
Botorrita.	»	91'74	»
Cabañas.	»	»	390'69
Figueruelas.	»	139'62	306'36
Longares.	»	656'71	1.144'16
Lucena.	»	»	297'32
Mezalocha.	1.955	1.566'51	1.591'25
Muel.	»	983'16	345'02
Pedrola.	2.729'37	1.717'21	1.745'67
Pinseque.	»	»	961'13
Plasencia de Jalón. . .	»	452'29	956'29
Rueda de Jalón.	195'31	4'23	38'07
Salillas.	»	530'67	259'70
Urrea de Jalón.	»	233'35	765'98
Ateca.	3.466'50	1.535'59	2.476'54
Alconchel.	»	142'60	487'47
Alhama.	»	50'74	1.032'92
Berdejo.	»	»	69'89
Bijuesca.	»	»	597'07
Bordalba.	246'87	»	»
Bubierca.	»	449'80	826'65
Calmarza.	»	186'85	230'08
Campillo.	1.370	378'65	590'18
Carenas.	»	1.214'84	1.928'78
Castejón de las Armas	»	501'19	1.360'30
Cervera de Aragón. . .	»	1.617'99	709'74
Cetina.	»	»	614'67
Cimballa.	846'24	49'08	169'23
Contamina.	»	118'27	171'89
Embid de Ariza.	404'51	214'38	441'83
Godojos.	»	»	106'54
Ibdes.	1.551'49	794'11	475'89
Jaraba.	975'30	906'25	832'17
Malanquilla.	»	219'72	»
Monreal de Ariza. . . .	»	439'27	641'47
Monterde.	272'50	669'55	1.235'32
Moros.	1.820'10	236'56	1.876'89
Nuévalos.	»	260'23	881'44
Oseja.	»	775'35	633'90
Pozuel de Ariza.	»	»	82'73
Sisamón.	»	»	220'95
Torrehermosa.	398'12	257'87	646'63
Torrelapaja.	»	56'54	222'08
Torrijo.	1.309'74	1.370'20	1.552'12
Vilueña (La).	»	»	449'43
Villalengua.	1.978'63	1.251	1.553'77
Almochel.	»	171'25	255'72
Almonacid de la Cuba	937'50	278'96	1.190'27
Azuara.	260	1.827'65	2.218'94
Codo.	»	969'07	1.203'26
Fuendetodos.	»	320'74	1.197'32
Herrera.	»	»	100'95
Jaulín.	»	»	85'66

AYUNTAMIENTOS	1892-93	1893-94	1894-95	AYUNTAMIENTOS	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Lagata.....	398'48	120'93	292'79	Anento.....	337'60	252'30	151'17
Letúx.....	1.173'50	44'15	1.290'97	Badules.....	»	»	50'80
Moneva.....	541'65	1.076'97	1.292'31	Valconchán.....	»	153'88	181'98
Plenas.....	»	1.018'42	»	Berruoco.....	»	1'13	»
Puebla de Albortón...	»	»	175'67	Cariñena.....	»	»	2.199'87
Samper del Salz.....	»	»	234'97	Cerveruela.....	»	227'72	128'54
Tosos.....	1.875	»	464'42	Codos.....	»	»	129'67
Villanueva del Huerva	523'75	»	795'95	Cuerlas (Las).....	»	158'64	5'06
Villar de los Navarros	»	703'23	1.052'36	Cubel.....	»	254'63	455'14
Bulbunte.....	»	569'70	465'24	Encinacorba.....	»	592'85	741'36
Bureta.....	»	»	43'23	Fombuena.....	»	469'94	59'75
Calcena.....	791'16	1.347'20	1.380'92	Fuentes de Jiloca....	»	765'16	1.020'02
Fréscano.....	»	483'52	523'03	Langa.....	»	»	940'89
Gallur.....	2.120'79	4'33	205'71	Lechón.....	»	11'12	149'27
Luceni.....	»	71'05	403'80	Mainar.....	»	»	452'71
Maleján.....	»	10'82	36'08	Manchones.....	1.350'24	598'70	1.160'51
Mallén.....	»	»	478'34	Mara.....	»	1.100'12	1.206'12
Pomer.....	735	510'66	569'89	Miedes.....	1.418'02	681'55	1.014'15
Pozuelo.....	432'81	1.003'77	1.557'06	Murero.....	»	273'15	315'54
Tabuena.....	»	361'01	216'95	Nombrevilla.....	»	134'75	233'63
Talamantes.....	450	378'04	406'32	Orcajo.....	»	»	23'47
Trasobares.....	1.562'50	386'20	360'08	Paniza.....	»	187'40	»
Calatayud.....	9.423'41	»	»	Retascón.....	»	»	24'67
Alarba.....	425'98	513'36	654'83	Romanos.....	»	168'83	353'44
Belmonte.....	»	»	676'64	Ruesca.....	592'50	342'79	345'92
Brea.....	»	»	113'53	Santed.....	»	179	534'28
Castejón de Alarba...	»	239'61	350'50	Torralba de los Frailes	403'14	330'48	499'13
El Frasno.....	»	»	540'85	Torrallvilla.....	»	40'94	28'03
Gotor.....	»	»	126'81	Used.....	»	216'90	1.375'16
Illueca.....	»	498'56	176'01	Valdehorna.....	»	»	277'23
Inogés.....	305'76	515'40	431'93	Val de San Martín....	»	81'98	245'48
Jarque.....	»	»	617'65	Villafeliche.....	661'44	275'12	844'58
Maluenda.....	»	67'57	534'28	Villanueva de Jiloca..	»	50'59	1.044'17
Mesones.....	»	»	493'84	Villarreal.....	»	233'94	397'16
Morata de Jiloca.....	»	457'57	1.016'17	Vistabella.....	»	»	708'89
Morés.....	»	690'66	187'49	Ejea de los Caballeros.	»	»	636'09
Munébrega.....	»	597'65	1.227'96	Ardisa.....	»	512'39	711'52
Nigüella.....	»	187'14	284'78	Asín.....	»	»	56'33
Olvés.....	»	640'56	476'13	Biota.....	»	571'07	946'89
Orera.....	»	162'31	387'60	Castejón de Valdejasa.	»	1.091'07	1.420'25
Paracuellos de la Ribera	175'45	366'56	715'23	Erla.....	»	»	726'29
Paracuellos de Jiloca..	»	98'96	402'30	El Frago.....	»	4'92	228'26
Purroy.....	438'36	184'06	119'75	Layana.....	»	2'62	»
Tierga.....	1.481'35	796'52	717'28	Luna.....	»	93'90	395'23
Torralba de Ribota ..	937'50	749'10	»	Orés.....	»	»	457'68
Tobed.....	»	610'41	1.160'99	Pradilla.....	»	296'76	989'41
Velilla de Jiloca.....	»	127'70	176'22	Puendeluna.....	»	606'92	580'89
Villalba.....	»	»	349'46	Remolinos.....	»	»	101'28
Viver de la Sierra...	»	424'14	»	Sta Eulalia de Gállego	»	5'90	75'27
Cinco Olivas.....	603'48	»	1.143'55	Sierra de Luna.....	»	»	242'30
Chiprana.....	»	»	2.170'03	Alborge.....	»	1.116'79	655'10
Escatrón.....	»	4.605'44	4.696'34	Alforque.....	»	588'98	753'38
Fabara.....	»	742'46	831'80	Almolda (La).....	»	»	170'17
Fayón.....	»	1.609'31	2.003'04	Bujaraloz.....	»	»	112'35
Mequinenza.....	»	»	1.770'09	Farlete.....	»	»	65'66
Sástago.....	3.110'37	3.037'31	4.639'36	Monegrillo.....	»	471'36	387'34
Abanto y Pardos.....	644'11	416'60	376'71	Nuez.....	»	119'67	»
Acered.....	957'50	335'93	1.315'77	Quinto.....	»	825'61	1.523'74
Aguarón.....	1.019'49	956'36	1.914'91	Rodén.....	»	136'31	314'27
Aladrén.....	»	»	38'33	Velilla de Ebro.....	»	43'58	234'12
Aldehuela de Liestos..	112'14	338'79	363'43	Zaida (La).....	»	219'34	535'24

AYUNTAMIENTOS	1892-93	1893-94	1894-95	Monterde, Moros, Nuévalos, Oseja, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Villalengua, Aguilón, Almonacid de la Cuba, Azuara, Codo, Fuendetodos, Jaulín, Lagata, Lécera, Letúx, Moneva, Plenas, Puebla Albortón, Samper del Salz, Tosos, Villar de los Navarros, Almochuel, Ainzón, Albeta, Ambel, Bulbueña, Bureta, Calcena, Pozuelo (El), Gallur, Luceni, Maleján, Mallén, Novillas, Pomer, Purujosa, Talamantes, Galatayud, Alarba, Arándiga, Belmonte, Castejón de Alarba, Frasnó (El), Gotor, Illueca, Inogés, Maluenda, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Id. de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Tobed, Terrer, Tobed, Velilla de Jiloca, Viver de la Sierra, Cinco Olivas, Chiprana, Escatrón, Fabara, Fayón, Mequinenza, Nonaspe, Sástago, Abanto, Acered, Aguarón, Aladrén, Aldehuela de Liestos, Anento, Cariñena, Codos, Cosuenda, Cubel, Encinacorba, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Lechón, Mainar, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Paniza, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed, Torralba de los Frailes, Torralvilla, Valconchán, Vaidehorna, Val de San Martín, Villafeliche, Villarreal, Vistabella, Ejea, Ardisa, Asín, Biel, Biota, Castejón de Valdejasa, Erla, Farasdués, Fuencalderas, Isuerre, Layana, Lobera, Luna, Malpica, Mianos, Murillo de Gállego, Navardún, Orés, Puendeluna, Pradilla, Sierra de Luna, Sigüés, Tauste, Uncastillo, Undués Pintano, Urriés, Alcalá de Moncayo, Añón, Cunchillos, El Busto, Grisel, Litago, Lituénigo, Novallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas, Trasmoz, Vera, Vierlas, Alborge, Alfajarín, Alforque, Bujaraloz, Cuarte, El Burgo, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, La Almolda, La Zaida, Lecina, María, Monegrillo, Pastriz, Perdiguera, Pina, Puebla de Alfindén, Quinto, Rodén, Torres de Berrellén, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro, Villamayor, Villanueva de Gállego.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Artieda.....	»	50'88	287'09	
Biel.....	»	»	1.144'01	
Castiliscar.....	527'50	725'58	444'59	
Escó.....	»	»	32'13	
Fuencalderas.....	»	»	102'37	
Isuerre.....	183'75	232'53	560'50	
Lobera.....	752'69	1.464'83	1.515'31	
Luesia.....	»	891'99	1.803'27	
Mianos.....	»	»	170'78	
Malpica.....	»	136'07	203'90	
Navardún.....	»	185'74	75'10	
Pintano.....	»	3'45	521'50	
Salvatierra.....	»	122'98	345'59	
Sigüés.....	»	»	137'89	
Tiermas.....	»	»	53'07	
Uncastillo.....	»	»	755'55	
Undués Pintano.....	»	265'60	373'89	
Undués de Lerda.....	»	331'55	674'03	
Urriés.....	»	132'10	216'03	
Alcalá de Moncayo.....	»	»	180'08	
Buste (El).....	»	157'89	398'27	
Cunchillos.....	»	»	34'08	
Los Fayos.....	»	»	333'17	
Litago.....	985'26	1.054'37	1.236'52	
Grisel y Samagos.....	»	44'62	222'76	
Lituénigo.....	»	287'06	67'67	
Novallas.....	»	»	475'02	
San Martín de Moncayo.....	»	»	80'21	
Santa Cruz de Moncayo.....	»	»	71'30	
Torrellas.....	»	»	439'37	
Trasmoz.....	835	116'59	312'92	
Vera.....	»	128'61	795'64	
Vierlas.....	»	33'34	196'06	
El Burgo.....	»	389'55	1.152'83	
Cadrete.....	»	»	63'36	
Cuarte.....	»	288'02	689'96	
Lecina.....	»	252'14	862'07	
María.....	»	204	265'65	
Pastriz.....	»	»	133'48	
Perdiguera.....	»	302'40	603'45	
Puebla de Alfindén.....	»	»	380'50	
San Mateo de Gállego.....	»	8'18	544'74	
Torrecilla de Valmadrid.....	»	67'52	226'35	
Torres de Berrellén.....	»	»	321'62	
Utebo.....	»	37'79	123'97	
Villamayor.....	»	»	1.084'91	
Villanueva de Gállego.....	»	275	»	
Zuera.....	»	»	487'84	

Relación núm. 2.

Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Bardallur, Botorrita, Cabañas, Epila, Figueruelas, Longares, Lucena, Lumpiaque, Mezalocha, Morata de Jalón, Muel, Pedrola, Pinseque, Plasencia, Salillas, Urrea, Ateca, Alconchel, Alhama, Berdejo, Bjuésca, Ariza, Bubierca, Cabolafuente, Calmarza, Campillo, Carenas, Castejón de las Armas, Cetina, Cimballa, Contamina, Embid de Ariza, Ibdes, Jaraba, Vilueña (La), Monreal de Ariza,

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de *Termotecnia y Motores*, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por *concurso*, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 17 del reglamento vigente de estas Escuelas, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que, habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso, los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia para los concursos:

1.^ª Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.^ª El mayor número de títulos académicos.

3.^a La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.^a Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

SECCIÓN SEXTA.

Desde el día 1.^o de Enero próximo viniente hasta el 31 del mismo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los documentos justificativos.

Chiprana 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, P. O., Manuel Tobeñas, Secretario.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana.

Igualmente se hallarán de manifiesto al público, en la misma Secretaría, y por término de 15 días, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal de 1894-95.

Presupuesto adicional y refundido de 95-96.

Asín 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, Domingo Cortés.

Las liquidaciones de gastos é ingresos del finado ejercicio y los presupuestos adicional y refundido de 1895-96, y expediente de exceso de gastos habidos en el anterior, estarán expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ejea de los Caballeros 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Luis Navarro.

Hasta fin del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan hecho en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

Ambel 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio Montorio.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán durante el término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, urbana y pecuaria, las cuales deberán presentar con los documentos justificativos de la traslación de dominio.

Fuentes de Ebro 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mamés Lafita.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lisardo Sofín y Veces, vecino que fué de Torres de Berrellén, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre amenazas á D.^{na} María de Val, vecina de Calatorao; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 3 de Enero de 1896.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMUNIDAD DE REGANTES

de la villa de Chiprana y su huerta de la Noria.

Celebrada la sesión convocada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 127, y terminados los inconvenientes que imposibilitaban el nombramiento y formación del Sindicato y Jurado de riegos, así como también el nombramiento de Presidente de la Junta general, todo de la expresada Comunidad, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 45 de las Ordenanzas de riego de dicha Comunidad, se convoca á Junta general á todos los regantes é industriales que constituyen la misma, para el día 26 de Enero próximo viniente y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar sesión ordinaria para tratar de los nombramientos antes referidos, cuya reunión tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa.

Chiprana 26 de Diciembre de 1895.—El encargado, Pascual Navales.